

COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

VISTO:

Las disposiciones del artículo 27 incisos 5 y 20 del Decreto Ley N° 5413/58;

Y CONSIDERANDO:

Que a lo largo del tiempo se han realizado modificaciones parciales al Código de Ética vigente, generándose así la necesidad de elaborar y aprobar un nuevo texto ordenado;

Que en el mismo período, se produjeron sensibles cambios en las normas jurídicas de fondo –Código Civil y Comercial de la Nación, Código Penal, Leyes Laborales, entre otras- que impactan de lleno en el ejercicio de la Medicina y consecuentemente, en las normas deontológicas aplicables;

Que asimismo, las nuevas técnicas, prácticas y modalidades de atención llevaron a este Consejo Superior a iniciar el proceso de revisión del Código de Ética, a efectos de adecuar su texto a las nuevas necesidades de la salud en general y el ejercicio de nuestra profesión en particular;

Que, por lo expuesto resulta imperativo sancionar un cuerpo de normas que estatuya el marco dentro del cuál se regulen los aspectos éticos del ejercicio de la profesión, en la relación entre los colegiados entre sí, y la de éstos con los pacientes y con los integrantes del Sistema de Salud, y terceros en general vinculados al referido desarrollo de la tarea de los médicos de la Provincia;

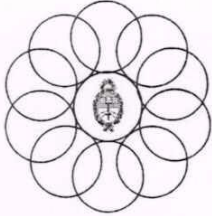
Que a tal efecto, se realizó una revisión integral del Código, contando para ello con la colaboración de los Distritos de este Consejo Superior, quienes elaboraron distintos proyectos de modificación;

Que los citados proyectos fueron analizados por las Comisiones designadas al efecto, realizándose diversos aportes y observaciones que llevaron al texto que se trata;

Que la versión final fue aprobada en la reunión del Consejo Superior celebrada el día 26 de enero de 2018;

POR ELLO,





COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

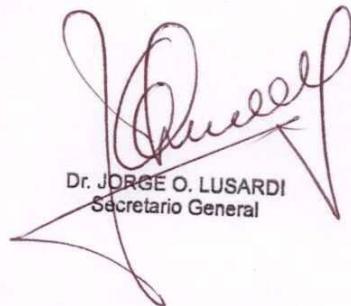
Artículo 1: Aprobar el "Código de Ética", que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 2: Las disposiciones del presente Código comenzarán a regir a partir del día 1º de Abril de 2018, debiendo los Consejos Directivos de Distrito enviar la pertinente comunicación a todos los matriculados antes de la fecha citada.

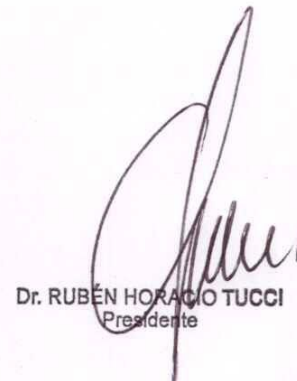
Artículo 3: Registrar, notificar a todos los Distritos y dar a la presente Resolución la más amplia difusión y publicación.

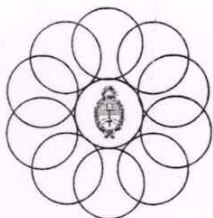
RESOLUCION C.S. Nº 950

LA PLATA, 07 de Febrero de 2018


Dr. JORGE O. LUSARDI
Secretario General




Dr. RUBÉN HORACIO TUCCI
Presidente



COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

ANEXO I

CODIGO DE ETICA

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º - Este Código de Ética Médica es de aplicación en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y a él deberán ajustarse todos los médicos inscriptos en la matrícula creada por el Decreto-Ley 5413/58.

a.- Los deberes y preceptos que se imponen en este Código son obligatorios para todos los médicos matriculados para el ejercicio de la profesión.

b.- Cada Colegio de Médicos velará por su cumplimiento en el ámbito de su jurisdicción, teniendo como uno de sus objetivos primordiales la promoción y el desarrollo de la Deontología profesional.

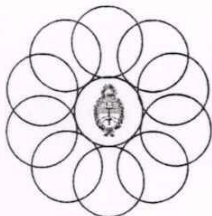
c.- El respeto por la vida humana, la dignidad de las personas y el cuidado de la salud del individuo y de la comunidad son deberes primordiales del médico. Jamás perjudicará intencionalmente al paciente y lo atenderá con prudencia y competencia.

d.- En el desempeño de su tarea profesional el médico deberá obrar respetando los derechos humanos y preservar los derechos de los pacientes en los términos de las legislaciones vigentes.

e.- Forman parte de las obligaciones éticas del médico las asumidas en el Juramento Hipocrático.-

Artículo 2º - Los servicios de la ciencia médica deben basarse en la libre elección del profesional por parte del enfermo, ya sea en el ejercicio privado, en la asistencia por





COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

entidades o por el Estado. La formación médica continua es un derecho y una responsabilidad de todos los médicos a lo largo de su vida profesional.

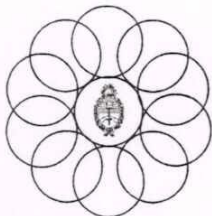
Artículo 3º - El médico prestará sus servicios ateniéndose a las dificultades y exigencia de la enfermedad, prescindiendo del rango social o la situación económica del enfermo. No hará distinción de nacionalidad, religión, razas o ideas políticas, o cualquier otra forma de discriminación lo cual, en caso contrario, constituirá falta grave a la ética. Sólo verá en el paciente al ser humano que lo necesita.

Artículo 4º - Ni la rivalidad, celos o intolerancia en materia de opiniones deben tener cabida en las consultas médicas o fuera de ellas; por el contrario, la buena fe, la probidad, el respeto, la cooperación y la cultura se imponen como un deber en el trato profesional de sus integrantes.

Artículo 5º - Cultivará el médico cordiales relaciones con los profesionales de las otras ramas del arte de curar y con los auxiliares, respetando estrictamente los fueros de cada profesión. No es obligatoria la prestación gratuita de servicios a estos profesionales afines o auxiliares de la medicina.

Artículo 6 El médico tiene el derecho a ser remunerado por sus actuaciones profesionales.-

Artículo 7º - El médico colaborará con la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con la profesión y cooperará con los medios técnicos a su alcance, en la vigilancia, prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva. Colaborará, asimismo, con el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires y con los Colegios Distritales debiendo concurrir a toda citación que alguna de dichas instituciones le formule incluyendo las citaciones a prestar declaración en actuaciones vinculadas con el ejercicio del poder disciplinario, debiendo comunicar con anticipación y justificar adecuadamente en los casos en que por razones de fuerza mayor su concurrencia se vea imposibilitada. La violación a esta obligación podrá ser considerada falta de ética y pasible de las sanciones disciplinarias que correspondan de conformidad con las normas de la Ley 5413/58



COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

Artículo 8° - Los médicos deberán combatir el charlatanismo y el curanderismo y cualquier forma de ejercicio profesional ilegal o irregular, o con fines prevalentemente utilitarios, denunciando al Colegio de Médicos correspondiente los hechos de que tuvieren conocimiento.

Artículo 9.-

- a) El médico debe emplear procedimientos y prescribir fármacos cuya eficacia se haya demostrado científicamente.
- b) Las reglas de confidencialidad, seguridad y secreto se aplicarán a la telemedicina según lo establecido en este Código.
- c) Es obligatorio para los médicos la denuncia ante el Colegio de Médicos correspondiente, del conocimiento sobre cualquier forma de ejercicio ilegal o irregular de la profesión.

Artículo 10° - El médico se abstendrá de otorgar certificados de idoneidad que puedan facilitar la comisión del delito de curanderismo y se opondrán a toda proposición de cura o tratamiento por medios secretos, exclusivos o infalibles o contrarios a la ciencia médica.-

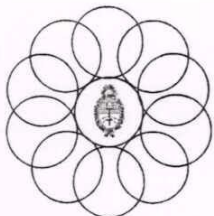
CAPITULO II

DEBERES

Artículo 11° - La obligación inexcusable del médico en el ejercicio de su profesión para atender un llamado se limita a los casos siguientes:

- a) Cuando no hay otro en la localidad en la cual ejerza la profesión y/o de su especialidad y no exista servicio público;
- b) Cuando es un colega quien requiere espontáneamente su colaboración profesional y no exista en las cercanías otro de la misma especialidad. Ningún médico de cuya especialidad dependa el trabajo de otros colegas podrá negarse a intervenir invocando razones religiosas y/o raciales y/o políticas y/o gremiales y/o enconos personales, salvo que procure la concurrencia de un colega de su especialidad en su reemplazo.-





COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

- c) En los casos de suma urgencia o de peligro inmediato para la vida del enfermo.
- d) Todo médico, cualquiera sea su especialidad debe prestar ayuda de urgencia al enfermo o al accidentado.

Artículo 12° Fuera de los casos consignados en el artículo anterior, si el médico resuelve no concurrir al llamado del enfermo, deberá hacerle saber su decisión al mismo o a sus familiares para que pueda ser reemplazado, sin perjuicio para la asistencia.

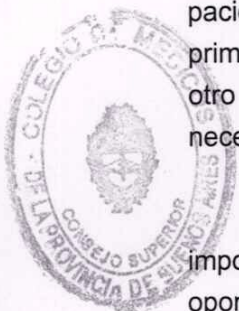
Artículo 13 Puede rehusar el médico la continuación de la asistencia, siempre que exista otro colega que pueda hacerse cargo de la misma cuando en la primera visita hecha a un enfermo comprueba que la enfermedad de éste es contagiosa y existe peligro inminente de transmisión a un tercero, por tratarse:

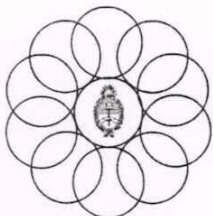
- a) De un cirujano que se dispone a practicar una operación aséptica;
- b) De un partero que está comprometido a un alumbramiento cercano;
- c) De un médico que asiste en la ocasión a niños a quienes puede transmitir la enfermedad.

Artículo 14°.- Si el médico llegara al convencimiento que no existe por parte del paciente y/o sus allegados la necesaria confianza hacia él lo hará saber a los mismos en la primera oportunidad en que ello le sea posible y con la debida antelación para facilitar que otro médico se haga cargo del proceso asistencial. A tal fin, transmitirá la información necesaria para preservar la continuidad del tratamiento.

Artículo 15° El médico respetará las convicciones de sus pacientes y se abstendrá de imponer las propias. El médico debe respetar las creencias religiosas del enfermo no oponiéndose a las prácticas que establezcan las respectivas religiones salvo que el precepto religioso signifique un atentado contra la salud que se busca restablecer. En este caso, lo hará saber al enfermo y se negará a seguir atendiendo si persiste.

En caso de peligro inminente de muerte intervendrá aun contra de la voluntad del enfermo pero en un todo de acuerdo a la legislación vigente (Ley 26529), debiendo respetar la autonomía del paciente para decidir conforme a sus creencias o voluntad, pudiéndose negar cuando las indicaciones y/o tratamientos colisionan con ellas. En este último caso el





COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

médico podrá retirarse del caso aduciendo objeción de conciencia, salvo que se tratara de una emergencia, y lo derivará a otro colega que acepte continuar con la atención.

Artículo 16°.- El médico y el paciente tienen derecho a la presencia de un acompañante o colaborador cuando el carácter íntimo de la anamnesis o exploración así lo requieran.- La atención médica respetará los siguientes derechos y obligaciones:

a) La asistencia médica exige una relación plena de entendimiento y confianza entre el médico y el paciente. Ello presupone el derecho a elegir o cambiar de médico o de centro sanitario si así lo decide el paciente.

b) El médico respetará el derecho del paciente a decidir libremente después de recibir la información necesaria sobre las distintas opciones clínico/quirúrgicas disponibles.

c) El médico respetará el rechazo del paciente, total o parcial, a una prueba diagnóstica o a un tratamiento. Deberá informarlo de manera comprensible y precisa de las consecuencias que pueden derivarse de persistir en su negativa, dejando constancia de ello en la historia clínica.

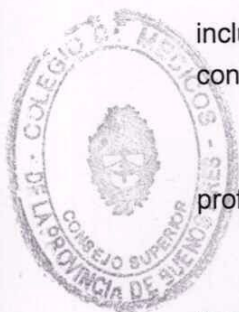
d) Cuando atienda a una persona en huelga de hambre, le informará sobre las consecuencias del rechazo a la alimentación, así como de su previsible evolución.

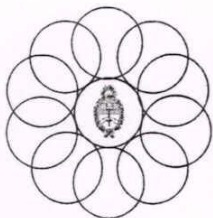
Respetará a quienes decidan de forma consciente y libre realizar la huelga de hambre, incluidas las personas privadas de su libertad, pudiendo acogerse a la objeción de conciencia si fuere obligado a contrariar esta libertad.

Artículo 17°.- El tiempo necesario para cada acto médico debe ser fijado por el criterio profesional del médico teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente.

Artículo 18° - El profesional no debe recetar sino aquellas especialidades farmacéuticas respecto de las cuales le consta o tenga referencia de la seriedad de sus fabricantes reconocidas por la ANMAT y/o la autoridad competente.

Artículo 19°.- El médico debe disponer de libertad de prescripción, respetando la evidencia científica y las indicaciones autorizadas, que le permitan actuar con independencia y garantía de calidad.





COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

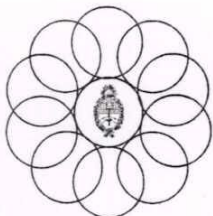
- a) El médico no puede aceptar una remuneración fundada en normas de productividad, de rendimiento horario o de cualquier otra disposición que atente contra la calidad de su asistencia.
- b) El médico será responsable de la receta que emita; cuando la misma fuere alterada sin su consentimiento, en algunos de sus contenidos, cesará su responsabilidad deontológica.
- c) El médico que participe en investigaciones o en estudios farmacológicos patrocinados por la industria farmacéutica, deberá informar a los medios científicos, como a los de comunicación general, sus vinculaciones con la industria a través de su declaración de intereses. También en dicho caso deberá evaluar su participación en relación a la libertad para la publicación independientemente de que los resultados sean favorables o no desde la perspectiva de la empresa patrocinadora; en un todo de acuerdo a la legislación vigente.
- d) El médico que efectúe recomendaciones de un producto específico, tanto en medios científicos como de comunicación en general, deberá comunicar su relación con la industria, cuando la hubiere, mediante la correspondiente declaración de intereses.

CAPITULO III

DEBERES CON LOS COLEGAS

Artículo 20° - El médico debe asistir sin cargo, o sea sin pretender honorarios al colega en ejercicio de su profesión o jubilado, su esposa e hijos mientras se encuentren éstos sometidos a la patria potestad con las excepciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 21° Si el profesional o familiares citados en el artículo anterior disponen de recursos pecuniarios, deben compensar los gastos ocasionados. Si se encuentran amparados por un régimen previsional, Obra Social o cualquier otro ente que cubra la



COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

asistencia médica, deben ordenar que se le pague al médico asistente los honorarios que correspondan y que estén exclusivamente a cargo de dicho ente.

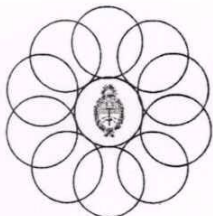
RELACIONES PROFESIONALES

Artículo 22° El consultorio del médico es un terreno neutral en el que el profesional puede prestar atención a todo enfermo cualesquiera sean los colegas que lo hayan asistido previamente y las circunstancias que precedan a la consulta siempre sin menoscabar la actuación de sus predecesores.

Artículo 23°.- Los médicos deben tratarse entre sí con la debida deferencia, respeto y lealtad sea cual fuera la relación jerárquica entre ellos. Entre otras conductas:

- a) Los médicos se abstendrán de calificar despectivamente las actuaciones de sus colegas incluyendo la descalificación ética y legal de la responsabilidad profesional.
- b) La discrepancia entre colegas no han de propiciar el desprestigio público. Las divergencias se resolverán en el ámbito profesional o colegial.
- c) El médico no interferirá en la asistencia que esté prestando otro colega.
- d) La responsabilidad deontológica del médico no se diluye por el hecho de trabajar en equipo.
- e) Quién ostente la dirección de un equipo cuidará que exista un ambiente de exigencias éticas y de tolerancia para la diversidad de opiniones.
- f) Si un médico tuviera conocimiento que otro compañero está siendo sometido a acoso moral o a coacciones en su ejercicio profesional deberá ponerlo en conocimiento del Colegio.
- g) El médico debe mantener buenas relaciones con los demás profesionales del servicio de la salud y tendrá en consideración las opiniones de ellos acerca del cuidado de los pacientes.
- h) El médico respetará el ámbito de competencia de sus colaboradores.
- i) Constituye una falta de ética el instigar o promover juicios a la praxis profesional contra colegas.





COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

Artículo 24° - En caso que un profesional fuere llamado a atender un enfermo y por las circunstancias del caso presuma razonablemente que el enfermo está bajo tratamiento de otro médico, deberá respetar la decisión del paciente ya que el mismo tiene derecho a consultar con otro profesional a pesar de tener un médico tratante. El médico deberá ajustar su conducta posterior a las normas contenidas en este Código.

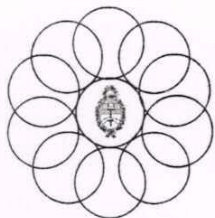
Artículo 25° - La intervención del profesional en la atención de urgencia de enfermos atendidos por otro colega debe limitarse a las indicaciones precisas en ese momento. Colocado el enfermo fuera de peligro o presentado su médico de cabecera, su deber es retirarse o cederle la atención salvo pedido del colega o del paciente de continuarla en forma mancomunada.

Artículo 26° - Todo enfermo tiene derecho a cambiar de médico. En la medida de lo posible el nuevo médico consultado deberá hacerlo saber al colega que lo precedió.

Artículo 27° - Los médicos que practican control sanitario, como así también los que presten funciones en servicios de medicina laboral, en el ámbito público o privado, se abstendrán de formular indicaciones y de emitir opiniones sobre el pronóstico y tratamiento al paciente si es asistido por otro colega, debiendo en caso de encontrarse apercibido por una divergencia fundada y ostensible en el diagnóstico, tratamiento o indicación profesional, entenderse directamente con el médico tratante, sin inmiscuirse en la relación con el paciente.-

Artículo 28° - Cuando un médico encomienda sus enfermos al cuidado de un colega, si éste acepta el encargo deberá hacerlo sin reservas de ninguna índole y desempeñarlo con el mayor miramiento a los intereses y nombre del reemplazado.

Artículo 29° - El profesional que por cualquiera de los motivos previstos en este Código atienda a un enfermo que está en asistencia de otro colega debe proceder con cautela y discreción en sus actos y palabras de manera que no pueda ser interpretado como una rectificación o desautorización del médico de cabecera y evitará cuanto, directa o indirectamente, tienda a disminuir la confianza depositada en él. En forma inversa, el médico de cabecera no menoscabará la actuación del colega que fuera llamado de urgencia.



COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

Artículo 30° - El profesional que es llamado para un caso de urgencia, por hallarse distante el de cabecera se retirará al llegar éste. Si el médico de cabecera pide su colaboración podrá seguir prestándola.

Artículo 31° - Cuando varios profesionales son llamados simultáneamente para un caso de enfermedad repentina o accidente, el enfermo quedará al cuidado del que acude primero, salvo decisión contraria del enfermo o sus allegados. Todos los profesionales concurrentes al llamado están autorizados a cobrar los honorarios correspondientes a sus respectivas actuaciones.

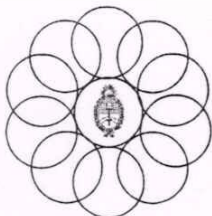
Artículo 32° - Cuando el facultativo de cabecera lo creyere necesario puede proponer la concurrencia de un colega ayudante designado por él. En este caso la atención se hará en forma mancomunada. El profesional de cabecera dirige el tratamiento y controla periódicamente el caso, pero el ayudante debe conservar amplia libertad de acción. Ambos colegas están obligados a cumplir con las reglas de la ética médica, constituyendo una falta grave de parte del ayudante el desplazar o tratar de hacerlo al de cabecera en la presente o futuras atenciones del mismo enfermo, salvo decisión del paciente.

Artículo 33° - Cuando el enfermo es llevado de urgencia a una Clínica u Hospital Público o Privado, el médico que lo asistiera en esa circunstancia deberá recibir autorización del mismo o de sus familiares para continuar su asistencia o entregarlo a esos efectos al médico que ellos decidan. Es también de buena práctica que éste invite a aquél a compartir la asistencia.

El médico que lo asistiera en las circunstancias descriptas, deberá informar por escrito al paciente diagnóstico y tratamiento efectuados, para que si corresponde, éste le informe a su médico tratante.

CAPITULO IV

EL MEDICO FUNCIONARIO



COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

Artículo 34°. Todo médico que, sea por elección, designación, concurso o cualquier otro mecanismo acceda a cargos ejecutivos, legislativos, judiciales o administrativos, en el ámbito público es considerado médico funcionario. El profesional que desempeña un cargo público o un cargo directivo en establecimiento privado, está obligado a respetar la ética profesional cumpliendo con lo establecido en este Código.

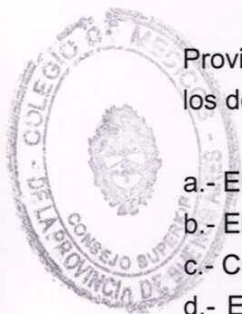
Artículo 35°. Todo médico funcionario o directivo de establecimiento público o privado que reciba de un superior jerárquico y/o propietario del lugar una orden que afecte o pueda afectar los derechos de los profesionales médicos o las disposiciones del presente Código, deberá comunicarlo al Colegio de Distrito correspondiente dentro de un plazo no superior a los tres días aportando la información y documentación con la que cuente. De no hacerlo podrá ser corresponsable de las faltas en que pudieran incurrir sus superiores o los propietarios del establecimiento.

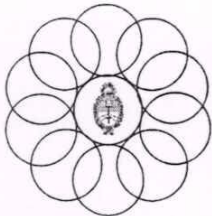
Todo médico funcionario y/o directivo en centros públicos o privados es responsable directo del cumplimiento de los deberes y obligaciones que emanan de la Ley 5413/58 y sus reglamentos.

En la órbita de su actuación, deberá adoptar medidas tendientes a prevenir actos de violencia interna y externa contra médicos. En caso de amenaza, intimidación, amedrentamiento, acoso, maltrato físico y/o psicológico, o cualquier otra forma de agresión contra médicos, deberá brindar asistencia inmediata al profesional afectado, resguardando su integridad psicofísica y profesional, debiendo promover las actuaciones administrativas y/o en su caso efectuar las denuncias correspondientes.-

Artículo 36°.- Cuando un médico asuma una función en el Estado (Nacional, Provincial o Municipal, Ejecutivo o Legislativo), sus obligaciones con éste no lo eximen de los deberes con sus colegas dentro de su esfera de acción, por lo que deberá defender:

- a.- El derecho de la estabilidad y del escalafón en instituciones públicas o privadas.-
- b.- El derecho a que se respete el principio y el régimen de concursos.-
- c.- Cumplir con las obligaciones del Código de ética
- d.- El derecho a la sindicalización constituyendo una falta ética impedir esta actividad así como dificultar el tiempo que demande su ejercicio. Los directores y jefes inmediatos garantizarán este derecho tanto en el ámbito público como en el privado.





COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

- e.- El derecho al descanso en su tarea acorde a la carga horaria de su trabajo y constituye una falta de ética dificultar o impedir este derecho, siendo responsables los directores de los establecimientos y los jefes inmediatos público y privado.-
- f.- El derecho a no realizar guardias consecutivas por no reemplazo y constituye una falta de ética exigirle u obligar a hacerlo, siendo responsables los directores de los establecimientos y los jefes inmediatos tanto en las instituciones públicas como en las privadas.
- g.- El derecho de profesar cualquier idea religiosa o política.
- h.- El derecho de defensa y sumario previo a toda sanción.-

Artículo 37°

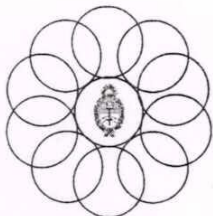
- a) Los directivos de los Colegios de Médicos deberán ajustar sus decisiones a las normas estatutarias y deontológicas del Colegio.
- b) Los directivos del Colegio resguardarán la confidencialidad y velarán por el derecho a la intimidad y anonimato del médico incurso en un proceso judicial cuya culpabilidad no esté demostrada.
- c) No deben utilizarse los cargos colegiales con fines ajenos al interés institucional, es obligatorio dar cuenta de la gestión ante las correspondientes Asambleas.
- d) Los directivos colegiales respetarán las decisiones de las Asambleas y/o reuniones de Consejos Directivos.

CAPITULO V

SECRETO PROFESIONAL



Artículo 38° - Siendo el secreto profesional un deber que nace de la esencia misma de la profesión, el interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de la familia, la respetabilidad del profesional y la dignidad del arte, exigen el secreto. Los médicos están en el deber de conservar como secreto todo cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de la profesión por el hecho de su ministerio y no debe ser divulgado.



COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

Artículo 39° - Revelar el secreto sin justa causa causando o pudiendo causar daños a terceros es un delito que reprime el Código Penal. No es necesario publicar el hecho para que exista la revelación bastando la confidencia a una persona aislada. Cuando la revelación de un secreto profesional venga determinada por imperativos legales el profesional deberá hacerlo con discreción exclusivamente ante quien deba hacerlo y en justos y restringidos límites.

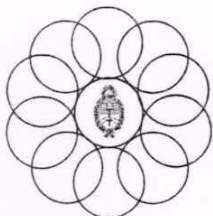
Artículo 40°.-El fallecimiento del paciente no releva al médico del secreto profesional.

Artículo 41° - Si el facultativo tratante considera que la declaración del diagnóstico perjudica al interesado, debe negarlo para no violar el secreto profesional. En caso de imprescindible necesidad y por pedido expreso de la autoridad correspondiente podrá revelar el diagnóstico al médico funcionario que corresponda lo más directamente posible, para compartir el secreto.

Artículo 42° - El profesional no incurre en responsabilidad cuando revela el secreto en los siguientes casos:

- a) Cuando actúa en calidad de perito debiendo brindar su informe a quien lo haya encomendado en sobre cerrado y guardando adecuada discreción.
- b) Cuando está comisionado por autoridad competente para reconocer el estado físico o mental de una persona;
- c) Cuando ha sido designado para practicar autopsias o pericias médicas legales de cualquier género;
- d) Cuando en calidad de médico tratante hace la declaración de enfermedades infectocontagiosas ante autoridades sanitarias o cuando expide certificado de defunción;
- e) Cuando se trata de denuncias destinadas a evitar que se cometa un error judicial;
- f) Cuando el profesional es acusado o demandado, bajo la imputación de un daño culposo o doloso en el ejercicio de su profesión.
- g) Cuando sea llamado por el Colegio a testificar en materia disciplinaria
- h) En casos de malos tratos, especialmente a niños, ancianos y discapacitados; o en actos de acoso o agresión sexual de acuerdo al régimen legal vigente.
- i) En las certificaciones de nacimientos y defunciones





COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

- j) Cuando sea relevado del secreto profesional al prestar declaración testimonial en sede judicial y exista justa causa para ello.

Artículo 43° - Sin faltar a su deber, el profesional denunciará los delitos de que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal. Sin el consentimiento de la víctima o su representante legal no puede ni debe denunciar los delitos de instancia privada contemplados en el Código Penal y en las circunstancias y modos indicados en dicha legislación.

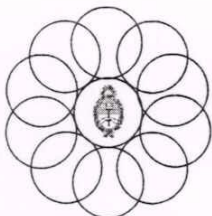
Artículo 44° - Cuando el profesional es citado ante el Tribunal como testigo para declarar sobre hechos que ha conocido en el ejercicio de su profesión, puede negarse a hacerlo en razón de motivos éticos superiores y puede también abstenerse de hacerlo salvo cuando sea liberado del deber de guardar secreto por el interesado en los términos de la normativa correspondiente.

Puede optar por hacer las revelaciones en colaboración con la Justicia, no constituyendo ello delito por cuanto el requerimiento judicial constituye una «justa causa». También podrá hacer la revelación el médico cuando procediendo así evita un daño de magnitud al enfermo, la familia, a terceros o a la sociedad. En estos casos el profesional debe comportarse con mesura limitándose a relatar lo necesario sin incurrir en excesos verbales.

En caso de que llegue a su conocimiento la existencia de enfermedad infectocontagiosa deberá poner los medios a su alcance para procurar su no transmisión a terceros cuando le conste que el paciente en tratamiento procede con negligencia, desinterés o irresponsabilidad moral.

Artículo 45° - Cuando el profesional se ve obligado a reclamar judicialmente sus honorarios, se limitará a indicar el número de vistas o consultas, especificando las diurnas y las nocturnas, las que haya realizado fuera del radio urbano y a qué distancia, las intervenciones que haya practicado. Será circunscripto en la revelación del diagnóstico y naturaleza de ciertas afecciones, reservándose para exponer los detalles ante los peritos médicos designados.

Artículo 46° - El profesional solo debe suministrar informes respecto al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de un enfermo a los allegados más inmediatos del mismo; con el



COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

consentimiento del paciente. Solamente procederá en otra forma cuando el paciente no se halle en condiciones de consentir o decida expresamente no recibir información por los profesionales tratantes, y en un todo de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 47° - El facultativo puede compartir el secreto con cualquier otro colega que intervenga en el caso. Este a su vez está obligado a mantener el secreto profesional.

Artículo 48° - El secreto profesional obliga a todos los que concurren a la atención del enfermo. El profesional educará al respecto a los estudiantes y auxiliares de la medicina.

CAPITULO VI

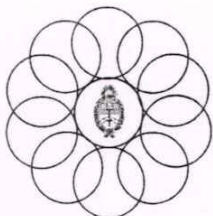
DE LA FUNCION EN LOS SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 49° - Todo lo instituido con respecto a la función del profesional médico con los enfermos y colegas, así como lo relativo al secreto médico debe cumplirse igualmente en el hospital así como en las obras sociales y mutualidades y en todo otro servicio asistencial.

Artículo 50°.- El director velará por establecer los controles para que no se vulnere la intimidad y la confidencialidad de los pacientes y de la documentación referida a ello en todos los casos:

- a) El director médico de una institución sanitaria tiene la obligación de eliminar cualquier obstáculo que impida que la relación médico paciente sea la adecuada, preservando la intimidad del paciente y la seguridad del médico.
- b) El médico procurará que en la presentación pública de documentación médica en cualquier formato, no figure ningún dato que facilite la identificación del paciente.
- c) Está permitida la presentación de casos médicos que hayan sido fotografiados o filmados para fines docentes o de divulgación científica habiendo obtenido la autorización explícita para ello o conservando el anonimato, de acuerdo a la normativa legal vigente.





COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

- d) Además de realizar sus tareas asistenciales, el médico deberá disponer de tiempo en su jornada laboral para la actualización de conocimientos así como para la docencia e investigación, salvo por motivos justificados.

Artículo 51° - No se debe, salvo por excepción y necesidad, derivar enfermos del hospital al ámbito privado o al consultorio particular en usufructo de intereses personales.

CAPITULO VII

INCOMPATIBILIDADES Y OTRAS FALTAS DE ETICA

Artículo 52° - La participación de honorarios entre profesionales es un acto contrario a la dignidad profesional.-

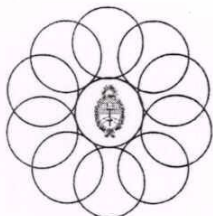
Artículo 53° - Constituye una violación a la ética profesional, aparte de la calificación legal que corresponda, la percepción de un porcentaje derivado de la prescripción de medicamentos, prótesis, exámenes de laboratorios de cualquier medio auxiliar, así como la retribución de intermediarios de cualquier clase entre profesionales exclusivamente al médico que ha llevado a cabo, toda acción u omisión que desvirtúe dicho principio será contrario a la ética.

Artículo 54- Es acto contrario a la ética el incumplimiento por parte de un funcionario público médico de lo que establecen las leyes y ordenanzas de la carrera profesional hospitalaria y normas complementarias.-

Artículo 55° - Son actos contrarios a la ética:

- a) Desplazar o intentar hacerlo, a un colega en puesto público o privado, por cualquier medio que no sea legal o por concurso
- b) Despedir a un médico con invocación de causa sin sumario previo considerándose responsable al director médico y/o autoridades sanitarias, médicos propietarios de la institución de salud, pública o privada que así procedieren, si los hubiera. En





COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

caso de tratarse de una relación de trabajo en establecimiento privado, si se dispusiera el cese del médico sin invocación de causa no se incurrirá en violación a la ética si se cumplen con todas las obligaciones establecidas por la normativa civil o laboral aplicable al caso.

- c) Reemplazar a un colega en puesto público o privado que haya sido separado del mismo con invocación de causa y sin sumario previo. No se considerará falta de ética el reemplazo interino de los colegas que hayan sido suspendidos preventivamente mientras se sustancia el sumario respectivo.
- d) Se considera responsable directo al Director Médico y/o al Directorio del Sanatorio o Clínica en la que se desempeña el trabajador médico, por todo incumplimiento por parte de la empresa de la legislación laboral, Código de Ética Profesional, disposiciones y resoluciones emanadas de autoridad competente en perjuicio del trabajador médico.
- e) La utilización de la figura laboral conocida como "Médico Ladero" para reemplazar, desplazar, sustituir y competir con otro trabajador médico preexistente, en su misma especialidad, función u horario, sin el previo acuerdo del mismo y autorización fehaciente.

En todos los casos es imprescindible demostrar:

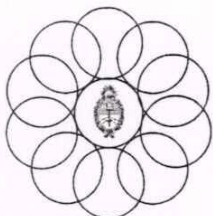
- 1- Un incremento de trabajo o pacientes de más del 50% en los seis meses previos al hecho;
- 2- La imposibilidad del trabajo médico preexistente de absorber el incremento en forma fehaciente;
- 3- Estar al día con los pagos del trabajador médico.

- f) Se considera responsable directo al Director Médico y/o Directorio toda actitud de la empresa que signifique hostigamiento del trabajador médico para desplazarlo de su lugar de trabajo sin cumplir la legislación vigente ni las disposiciones y resoluciones del Colegio de Médicos que resulten obligatorias

Se entenderá por hostigamiento:

- 1- Retención de honorarios y/o gastos y/o documentación.
- 2- Derivación seleccionada de pacientes.
- 3- Cambios de horarios inconsultos o imprevistos.
- 4- Cambio de consultorio o superposición de los mismos.
- 5- Incumplimiento de normas de trabajo médico.





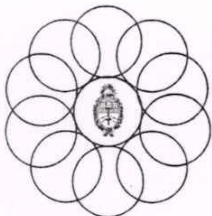
COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

- 6- Incumplimiento de resoluciones y disposiciones del Colegio de Médicos, emanadas por los cuerpos competentes del mismo.
- 7- Agresiones físicas y verbales de orden administrativo y condiciones laborales.
- g) Se considera responsable directo al Director Médico, la falta de cumplimiento de normas de funcionamiento de las distintas especialidades, así como la falta de cumplimiento de normas mínimas, disposiciones y legislación pertinente del funcionamiento de servicios y especialidades en las que se desempeña el trabajador médico.
- h) Se impone a todos los Directores Médicos de Centros Asistenciales de cualquier naturaleza, sean éstos privados o públicos, de competencia Nacional, Provincial o Municipal, la responsabilidad concreta y directa en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que emanan del Decreto-Ley 5413/58. Estará a su cargo el fiscalizar el estricto cumplimiento del pago de las remuneraciones en tiempo y forma y de acuerdo a la legislación vigente. Hará cumplir todos los Reglamentos aprobados por el Colegio de Médicos

Artículo 56°.- Es contrario a la ética y constituye falta grave (con relación a un establecimiento privado, a uno estatal o a una institución de derecho público no estatal), la acción por la cual el Director médico, el médico propietario, el médico que ejerza alguna función jerárquica en la institución, o a los médicos directores o gerentes exigieren, reclamaren o de cualquier forma pidieren la contratación de un seguro de responsabilidad civil profesional a un colega que trabaje o se desempeñe en ese establecimiento o en la órbita de su sistema asistencial; cualquiera fuera la forma contractual en que se desempeñe en ese trabajo profesional. También se considera infracción a la misma exigencia cuando se estableciera como requisito para acceder a la relación de trabajo médico o de locación de servicio. Las actuaciones sumariales podrán ser promovidas de oficio por los consejeros distritales (Resol. CS N° 540/04).-

Artículo 57°.- Constituye falta grave el difamar a un colega, calumniarlo y tratar de perjudicarlo por cualquier medio en el ejercicio profesional, así como formular en su contra denuncias calumniosas. Debe respetarse celosamente su vida privada.

Artículo 58° - Constituye falta de ética:



COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

- a) Emitir certificados en los que se falsee total o parcialmente la verdad;
- b) Desempeñar simultáneamente el ejercicio de la profesión y tareas de fiscalización o contralor de la misma usufructuando esa función jerárquica en beneficio propio y/o en desmedro del ejercicio de otros colegas.

CAPITULO VIII

DERECHOS DEL MEDICO

Artículo 59° - También existe para el profesional derecho de la libre elección del paciente, limitado solamente por lo prescripto en el artículo 14 de este Código.

Artículo 60° - Tratándose de pacientes en asistencia, tiene el profesional el derecho de abandonar o transferir su atención aparte de los casos de fuerza mayor y los ya previstos en este Código, cuando medie alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si se entera que el paciente es atendido sin previa comunicación por otro colega;
- b) Si el paciente voluntariamente no sigue las prescripciones indicadas.

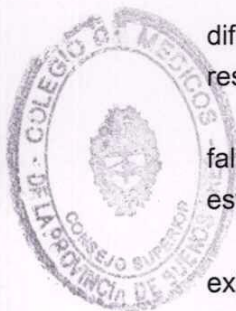
Artículo 61° - El profesional, como funcionario del Estado o de organismos asistenciales de cualquier naturaleza, tiene derecho a rechazar aquellas atenciones que no encuadren dentro de las obligaciones inherentes al cargo que desempeña.

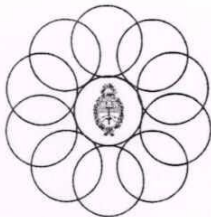
Artículo 62°.- El médico tiene derecho:

a.- A la sindicalización constituyendo una falta ética impedir esta actividad así como dificultar el tiempo que demande su ejercicio. Los directores y jefes inmediatos deberán respetar esto último.

b.- Al descanso en su tarea acorde a la carga horaria de su trabajo y constituye una falta ética dificultar o impedir este derecho siendo responsables los directores de los establecimientos y los jefes inmediatos.

c.- A no realizar guardias consecutivas por no reemplazo y constituye una falta ética exigirle u obligar a hacerlo siendo responsables los directores de establecimiento y los jefes inmediatos.





COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

CAPITULO IX

OBJECION DE CONCIENCIA

Artículo 63°.-

1.- Se entiende por objeción de conciencia la negativa del médico a someterse, por convicciones éticas, morales o religiosas, a una conducta que se le exige, ya sea jurídicamente, por mandato de la autoridad o por una resolución administrativa, de tal forma que realizarla violenta seriamente su conciencia.

2.- El reconocimiento de la objeción de conciencia del médico es un derecho imprescindible para garantizar la libertad e independencia de su ejercicio profesional. No es admisible una objeción de conciencia colectiva o institucional.

Artículo 64°.-

1.- La objeción de conciencia ha de operar siempre con un sentido moral por lo que se deben rechazar, como actos de verdadera objeción, aquellos que obedezcan a criterios de conveniencia u oportunismo o científicos.

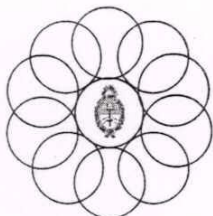
2.- La objeción de ciencia tiene una protección deontológica al amparo del derecho a la libertad de método y prescripción, siendo diferente de la objeción de conciencia.

3.- El médico debe comunicar al responsable de garantizar la prestación y, potestativamente, al Colegio de Médicos su condición de objetor de conciencia. El Colegio de Médicos le prestará el asesoramiento y la ayuda necesaria.

Artículo 65° .- En el caso de una objeción sobrevenida, el médico objetor deberá comunicar al paciente de forma comprensible y razonada su objeción a la prestación que le solicita.

Artículo 66°.- De la objeción de conciencia no se puede derivar ningún tipo de perjuicios o ventajas para el médico que la invoca.





COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

CAPITULO X

TRASPLANTE DE ORGANOS

Artículo 67°.- El trasplante de órganos es a veces la única alternativa terapéutica. El médico debe fomentar y promover la donación de órganos, preservando el anonimato del donante. No consentirá que se comercie con órganos o tejidos, respetando las leyes vigentes



CAPITULO XI

PRUEBAS GENETICAS

Artículo 68°.-

1.- Los análisis de muestras biológicas solo se realizaran para el fin previsto y consentido por el paciente. Si, por necesidad, hubiese que disponer de una muestra biológica obtenida con otro fin para realizar un análisis genético será imprescindible obtener el consentimiento explícito, salvo la imposibilidad de obtenerlo y la ausencia de todo riesgo para el paciente.

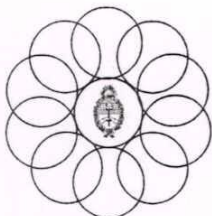
2.- Si se hubiese obtenido el consentimiento para que la muestra se utilice en trabajos de investigación se tomarán las debidas precauciones para conservar el anonimato de la misma; salvo potencial beneficio para el paciente.

3.- El médico debe preservar secretos los datos genéticos de los pacientes a los que atiende; salvo requisitoria judicial. Estos son propiedad del paciente y el médico solo es su custodio.

4.- El médico nunca podrá colaborar para que los datos genéticos se utilicen como elemento discriminatorio.

5.- Las muestras biológicas de ADN que se utilicen en identificación de personas deben obtenerse de las regiones genómicas que más fiabilidad demuestren.

6.- Sólo se deben realizar pruebas de investigación de paternidad y maternidad cuando conste el consentimiento de todas las partes implicadas y conforme ley vigente



COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

7.- El médico ha de tener en cuenta que la información que revela el análisis de ADN no sólo es propiedad del donante de la muestra, sino que es compartida con otros miembros de la familia.

8.- Los resultados del análisis de ADN no se podrán dar a conocer públicamente sin el consentimiento del titular de la muestra, salvo requisitoria judicial.

CAPITULO XII

INVESTIGACION MÉDICA SOBRE EL SER HUMANO

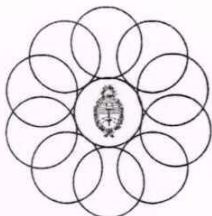
Artículo 69°.- La investigación médica es necesaria para el avance de la medicina, siendo un bien social que debe ser fomentado y alentado. La investigación con seres humanos debe realizarse cuando el avance científico no sea posible por otros medios alternativos de eficacia comparable; y siempre y cuando no implique riesgos para las personas afectadas, mayores a la afección que lo aqueja; o en aquellas fases de la investigación en la que sea imprescindible. El médico investigador deberá respetar las leyes vigentes en materia de investigación



CAPITULO XIII

TORTURA Y VEJACION DE LAS PERSONAS

Artículo 70°.- En toda actuación el profesional cuidará a sus enfermos, ateniéndose a su condición humana. No utilizará sus conocimientos contra las leyes de la humanidad y en ninguna circunstancia le es permitido emplear métodos que disminuyan la resistencia física y la capacidad mental de un ser humano en forma definitiva, si ello no está condicionado por una indicación terapéutica o profiláctica muy precisa, siendo en estos casos conveniente obtener la aprobación de una Junta Médica. Tratándose de enfermos que habiten en lugares apartados esta responsabilidad podrá ser tomada solamente por el médico de cabecera. La prohibición precedente comprende, así mismo, las llamadas drogas de la verdad y todo otro tipo de apremio ilegal. El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas, tienen el deber de brindar protección a la



COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades en el mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos en actos que constituyen participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o denigrantes, incitación a ello o intento a cometerlos.

El médico jamás debe participar, secundar o admitir actos de tortura o de malos tratos, cualesquiera que sean los argumentos invocados para ello. Está obligado, por el contrario, a denunciarlos a la autoridad competente.

El médico no participara en ninguna actividad que signifique una manipulación de la mente o de la conciencia.

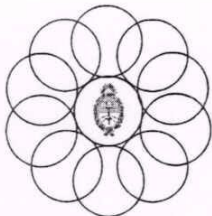
Constituye una violación a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional, cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

- a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no sea conforme a los instrumentos internacionales pertinentes;
- b) Certifiquen o participen en la certificación de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en dichos instrumentos.

La participación del personal de salud, en particular los médicos en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterio puramente médico, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física y mental o la seguridad del propio preso o detenido de los demás presos o guardianes, y no presenta peligro para la salud del detenido.





COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

No podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en el caso de emergencia pública.

CAPITULO XIV

MEDICOS PERITOS

Artículo 71º.-

1.- El médico podrá acudir a la llamada de los jueces y tribunales como así también auxiliará a las Administraciones en aquellos asuntos que, siendo de su competencia, redunden en el bien común.

2.- La cooperación con la Justicia y la Administración no deben significar menoscabo de los derechos del paciente. El médico perito respetará el secreto profesional con las únicas excepciones detalladas en este mismo Código.

3.- El médico que fuese citado como testigo, en virtud de nombramiento judicial, tiene la obligación de comparecer.

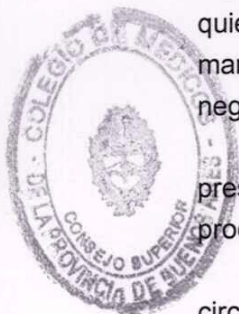
4.- El médico no debe aceptar una pericia médica para la que no tiene capacitación profesional o si no está dispuesto a defenderla en el juicio oral. Si fuese obligado a ellos estará legitimado para acogerse a la objeción de la ciencia.

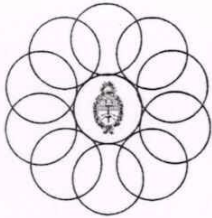
5.- El cargo de perito es incompatible con haber intervenido como médico asistencial de la persona peritada. El paciente podrá negarse a ser examinado por el médico perito, quien, previamente, deberá informarle de su misión.

6.- Si la pericia medica precisara de un reconocimiento médico del peritado expresamente hecho a tal fin, el perito comunicara su identificación personal y profesional, quien le nombra, la misión que le ha sido encargada, por quien, para que y que sus manifestaciones puedan ser plasmadas en el informe y hacerse públicas. Si el paciente se negara a ser examinado, el perito se limitara a ponerlo en conocimiento del mandante.

7.- Las normas deontológicas que regulan la exploración de cualquier paciente para preservar su intimidad y pudor serán del máximo rigor, ya que el peritado, por su situación procesal, se encuentra en situación de inferioridad frente al perito.

8.- Si en el curso de su actuación el médico perito descubriera algún hecho o circunstancia que conlleve un riesgo importante para la vida o salud del paciente o de





COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

terceros deberá comunicarlo en primer lugar al interesado y eventualmente a la autoridad que corresponda; respetando las normas vinculadas al secreto profesional.

CAPITULO XV

PUBLICACIONES PROFESIONALES

Artículo 72º.-

1.- El médico tiene el deber de comunicar en primer lugar a los medios profesionales los descubrimientos que hayan realizado o las conclusiones derivadas de sus estudios científicos, cualquiera que sean sus resultados.

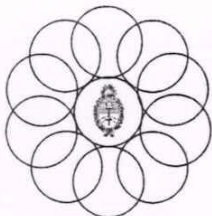
2.- El médico no podrá emplear en las publicaciones científicas escritas, orales o visuales, ningún dato que permita la identificación del paciente. Cuando no pueda obviar esta posibilidad de identificación, el médico deberá disponer del consentimiento explícito del interesado o de su representante legal.

3.- Son contrarias a la deontología las siguientes actuaciones entre otras:

- a. Dar a conocer de modo prematuro o sensacionalista procedimientos de eficacia todavía no demostrada o exagerar ésta.
- b. Falsificar o inventar datos.
- c. Plagiar lo publicado por otros autores.
- d. Dejarse incluir como autor sin haber contribuido sustancialmente al diseño y realización del trabajo.
- e. No mencionar todas las fuentes de financiación del trabajo que motiva la publicación.-
- f. Hacer publicidad engañosa encubierta o promoción de un producto sin suficiente soporte científico o con información insuficiente del mismo.



CAPITULO XVI



COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

PUBLICIDAD MÉDICA

Artículo 73

1.- La publicidad está reservada a los espacios y medios específicamente dedicados a este fin. El ciudadano debe percibir con claridad que se trata de un mensaje publicitario. Debe quedar claramente diferenciado el mensaje publicitario de la comunicación del avance científico.

2.- La publicidad médica ha de ser objetiva, prudente y veraz, de modo que no levante falsas esperanzas o propague conceptos infundados.

3.- No es ético que el médico se preste a que sus servicios se ofrezca como premio de concurso o promoción de negocios de cualquier índole.

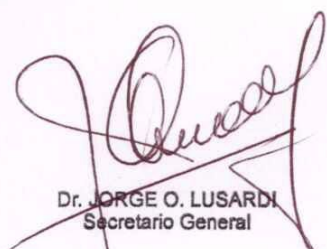
4.- El médico no utilizará la publicidad para fomentar esperanzas engañosas de curación ni para promover falsas necesidades relacionadas con la salud.

5.- El médico no utilizará mensajes publicitarios que menosprecien la dignidad de la profesión médica.

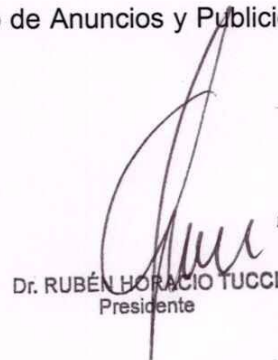
6.- Cuando el médico ofrezca sus servicios a través de anuncios, estos tendrán un carácter informativos, recogiendo sus datos de identidad y la especialidad en la que esté inscripto en el Colegio.

7.- Toda publicidad debe ser ajustada al Reglamento de Anuncios y Publicidad Médica vigente.-




Dr. JORGE O. LUSARDI
Secretario General




Dr. RUBÉN HORACIO TUCCI
Presidente